

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00018/16

Presidente

Almirante Excmo. Sr.
D. Javier Pery Paredes

En Madrid a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Vocales

Capitán de Navío
D. Salvador Múgica Ruiz

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **1/2016**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 7 de Canarias, relativo a la asistencia prestada a la embarcación de recreo a motor, de bandera española, nombrada “**MOBY DICK DOS**”, de la Provincia Marítima de Las Palmas, con matrícula 7ª GC-1-21-12, de 10,18 metros de eslora, 4,08 metros de manga y 19,26 T.R.B., por la Embarcación de Salvamento Marítimo “**SALVAMAR MENKALINAN**”, hecho ocurrido el día 15 de diciembre de 2015 en aguas de Canarias, proximidades de Arguineguin.

Coronel Auditor
D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor
D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor
D. Federico Manuel García Rico

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente expediente nº **1/2016** por el Juzgado Marítimo Permanente referenciado a instancia de la representación letrada, acreditada, de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), quien, con escrito de 29 de diciembre de 2015, trasladaba Parte de Asistencia formulado por el Patrón de la “**SALVAMAR MENKALINAN**” en el que narra el servicio prestado el día 15 del mismo mes a la embarcación de recreo a motor, de bandera española, denominada “**MOBY DICK DOS**”. En el indicado Parte se reflejaba haber sido movilizada a las 13:08 horas UTC, - *todas las citadas son UTC*-, por CCS Las Palmas por haber sido lanzado un “Distress” desde la embarcación “**MOBY DICK DOS**” que, con dos personas a bordo, tenía vía de

agua y se encontraba en las proximidades de Arguineguin, por lo que la **“SALVAMAR MENKALINAN”** salió en su búsqueda a las 13:20 horas, conociéndose durante su navegación la posición de la **“MOBY DICK DOS”** por informe dado por el barco **“SPIRIT OF THE SEA”**, por lo que puso rumbo a la misma, observándose en esos momentos una bengala lanzada desde tal embarcación. A las 13:42 horas, en posición 27°41'29N-015°47'24W y concurriendo viento SE fuerza 4 y mar de fondo de 2 metros, desde la **“SALVAMAR MENKALINAN”**, una vez al costado de la **“MOBY DICK DOS”**, se observó que presentaba una escora acusada sobre su banda de estribor y se vio a sus dos tripulantes con chalecos salvavidas sentados en la plataforma de popa y con disposición de abandonarla; por otra parte, el Helimer 210 se encontraba ya en zona. La **“SALVAMAR MENKALINAN”** se abarloó a la embarcación a las 13:45 horas y su Marinero saltó a la misma para ayudar a sus tripulantes a embarcar de inmediato en la Unidad de Salvamento. Logrado esto, el Mecánico y el Marinero de la **“SALVAMAR MENKALINAN”** saltaron a la **“MOBY DICK DOS”** a las 13:47 horas para valorar su situación e iniciar con la motobomba el achique de agua que, como se descubrió al abrir la tapa de máquinas, había alcanzado una altura considerable. Comenzado el achique a las 13:50 horas se detectó una vía de agua en el casco por lo que se colocó un espiche y se continuó achicando el agua embarcada, operación a la que se dio fin a las 14:24 horas, comprobándose que la vía de agua estaba controlada, momento en que se maniobró para el remolque. Firme éste a las 14:30 horas y reembarcados los dos miembros de la **“SALVAMAR MENKALINAN”** se dio la novedad al Centro al que se pidió se preparasen en el puerto de Pasito Blanco medios por si se precisaba sacar a la **“MOBY DICK DOS”** del agua, poniéndose rumbo a dicho puerto a 5 nudos de velocidad. A las 17:19 horas se llegó al puerto y se dejó atracada a la asistida en seguridad, pasándose a la toma de datos con su armador.

El servicio prestado, que no se calificaba, tuvo una duración de 3 horas y 59 minutos, siendo la distancia navegada de 26 millas, referenciándose en el Parte de Asistencia el pertinente extremo respecto al armador y patrón de la embarcación asistida, D. W. L. G., siendo la aseguradora **“MAPFRE”** bajo la póliza 000000.

Segundo

El Juez Marítimo, mediante Providencia de 30 de diciembre de 2015, folio 7, acordó incoar actuaciones, admitir la personación de la representación letrada de **SASEMAR** y, como medida de garantía, dispuso la **“Prohibición de Venta”** de la embarcación asistida, lo que trasladó a la Capitanía Marítima de Las Palmas a sus efectos. Lo proveído recogía también la práctica de diligencias procedentes para integración de las actuaciones y, como tales, entre otras, la publicación de edictos, la comunicación al armador y patrón de la asistida de las actuaciones en curso y cautelar adoptada con requerimiento de aportación de copia de sus pólizas de seguro, y la solicitud de certificación

meteorológica. Posteriormente, y por oficio de 22 de febrero del año en curso, se solicitaría a la ya citada Administración Marítima Periférica lo procedente para peritar a la embarcación “**MOBY DICK DOS**”.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales obra al folio 29 el informe de meteorología de la Sección de Operaciones del Mando Naval de Canarias; al folio 35 testimonio de Edicto publicado en B.O.E.; a los folios 40 a 42 Copia Certificada Actualizada del Asiento en el Registro Marítimo Español, registro Ordinario, de la asistida con la pertinente anotación de la medida cautelar acordada; y a los folios 48 y 49 el informe de valoración con reportaje fotográfico, de fecha 12 de abril de 2016, expedido por la Inspectora de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de Las Palmas; de los cuales se hará referencia posteriormente.

Tercero

Por lo que respecta al informe de meteorología, este señalaba que los siguiente:

-Día 15 DE DICIEMBRE DE 2015, PREDICCIÓN VÁLIDA HASTA 160001 UTC DIC 15. **AGUAS COSTERAS DE GRAN CANARIAS ORIENTAL**: SE 4 o 5, localmente 6 en el Este. Marejada o fuerte marejada. Buena. **ALTA MAR**: Componente S 4 o 5 arreciando a 5 o 6 en el Oeste. Marejada o fuerte marejada con áreas de gruesa en el extremo Noroeste al final.

En cuanto al informe de valoración de la Inspección de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de Las Palmas, en este, tras llevarse a cabo el 7 de abril de 2016 la inspección de la “**MOBY DICK DOS**” que se encontraba a flote en el puerto de Pasito Blanco, considerándosela en aparente buen estado, y con toma en consideración de las previsiones contenidas en las “*tablas de la Agencia Tributaria, BOE núm. 304 del 21 de diciembre de 2015*” (sic) se le daba un valor total actual,- tras reflejar la valoración tanto del casco sin motor en 5.020 euros y la del motor en 1.831 euros-, de **SEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS (6.800,00-€)**.

Cuarto

Con fecha 19 de mayo del año en curso se dictó Providencia por el Juez Marítimo, folios 50 a 52., en la que se hizo constar como antecedentes de hecho: la personación mediante Letrado de **SASEMAR**, en cuanto armadora de la “**SALVAMAR MENKALINAN**”; la no personación del armador/propietario y patrón de la embarcación “**MOBY DICK DOS**”; el valor de la misma cifrado en **SEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS (6.800,00-€)**; la ausencia de calificación, hasta ese momento, de la asistencia; la no fijación de cantidad reclamada en concepto de precio o premio ni la concreción de posibles gastos; y la meteorología fijada en informe oficial. A su vez, como fundamentos de derecho, se dio por terminada la fase de instrucción, y se acordó redactar tal Cuenta

General de Gastos disponiendo notificarla a las partes interesadas a las que se concedía plazo para vista del expediente, formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencias que se cumplimentaron al día siguiente.

Quinto

La representación letrada de **SASEMAR**, mediante escrito del pasado 7 de junio, folios 62 a 68, al que acompañaba certificación acreditativa de gastos ocasionados a dicha Entidad Pública Empresarial, copia que corre unida al folio 69, presentó sus alegaciones en las que, tras dar su versión sobre la asistencia llevada a cabo por la **"SALVAMAR MENKALINAN"** a la embarcación **"MOBY DICK DOS"** y atendiendo a los datos obrantes en las actuaciones,- de los que extraía diversos pormenores en apoyo de su argumentación, tales como: haber lanzado un "Distress" por vía de agua; la escora sufrida por el agua embarcada y la altura considerable de la misma detectada en el compartimento de máquinas; la instalación de bomba de achique de la **"SALVAMAR MENKALINAN"** con la que se consiguió evacuar el agua embarcada tras taponar la vía en su casco con un espiche; la disposición de sus tripulantes a su abandono con los chalecos salvavidas ya puestos y situados en la plataforma de popa; y la meteorología reinante, debiéndose destacar, a su vez, la ampliación de la duración del servicio a 4 horas y 35 minutos en vez de la fijada en el Parte de Asistencia que no consignaba el tiempo invertido por la **"SALVAMAR MENKALINAN"** hasta regresar a su puerto base en Arguineguin-, calificaba el servicio prestado como **Salvamento**. A su vez, y a los fines de su remuneración, con invocación de los artículos 357 y 358.1 de la vigente Ley de Navegación Marítima y artículos 12 y 13 del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989), artículo este último citado que establece los criterios a tener en cuenta en la determinación de la recompensa debida a operaciones de salvamento, y propugnando como valor de los bienes salvados el valor reflejado en peritaje oficial, cifrado en **SEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS (6.800,00-€)**, consideraba acreedora a la Entidad a la que representaba a un premio no inferior al 15% de dicho valor, a la que se sumarían los gastos de combustible y lubricantes consumidos y los gastos de personal en el servicio ocasionados,- justificados mediante la certificación presentada-, que importaban la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (371,21-€)**, resultando un total reclamado de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (1.391,21-€)**.

Sexto

Con ocasión de notificar al asistido la Cuenta General de Gastos se le hizo ver el no haber cumplimentado el requerimiento de aportación documental en su momento interesada y la necesidad de identificar a su compañía aseguradora a los fines de su posible personación. Como consecuencia de lo anterior compareció ante el Juzgado Marítimo D^a. S. G., de nacionalidad belga, en calidad de representante de su padre D. W. L. G., presentando originales de

los documentos solicitados de los que, deducidos los pertinentes testimonios, se incorporaron copias al Expediente, que obran a los folios 71 a 88. Como tales constan el permiso de navegación, el certificado de navegabilidad, y las condiciones particulares del seguro concertado con “MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A.”

Confirmada la aseguradora de la “**MOBY DICK DOS**” el Juez Marítimo le ofició y trasladó copia de la Cuenta General de Gastos para defensa de los intereses representados, aunque dicha entidad no se personó.

Séptimo

No habiéndose formulado alegaciones por la parte asistida, mediante Providencia del pasado 2 de agosto el Juez Marítimo dispuso convocar a las partes a Reunión Conciliatoria a celebrar el día 17 de dicho mes, oficiándose en tal sentido. Por el Letrado de **SASEMAR**, con ratificación de lo ya alegado, se excusó su inasistencia, lo que el Juzgado Marítimo comunicó al asistido.

Así las cosas, por nueva Providencia del 4 de agosto, y teniéndose por intentada sin efecto la conciliación, se dispuso la elevación del Expediente a este Tribunal Marítimo Central, lo que se hace por escrito, de la misma fecha, que corre unido al folio 105.

HECHOS

Único

Este Tribunal Marítimo Central, en la concreción de los hechos que se someten a su conocimiento y sobre los que debe basar la Resolución que le compete, entiende como ciertos los reflejados en el relato que obra en el Parte de Asistencia formulado el 15 de diciembre de 2015 por D. R. J. C., Patrón de la Embarcación de Salvamento Marítimo “**SALVAMAR MENKALINAN**”, armada por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), que han sido transcritos en nuestro Antecedente de Hecho Primero, y para ello atiende tanto a la acertada lógica de su exposición como a la carencia de versión contradictoria por parte del asistido que no se ha personado ni ha presentado alegación alguna a pesar de las diligencias que, para defensa de su derecho e intereses, ha llevado a cabo el Juzgado Marítimo Permanente en sede del Expediente que nos ocupa. No obstante, y como acertadamente señala el Letrado de la entidad promotora de las actuaciones,- Antecedente de Hecho Quinto-, el servicio prestado ha de entenderse desempeñado con duración superior a la consignada en el Parte de Asistencia en que se ha omitido el tiempo invertido por la Unidad de Salvamento para regresar a su puerto base

Así pues, se declara probado que el servicio prestado por la “**SALVAMAR MENKALINAN**” lo fue en el modo que refleja el Parte de

Asistencia meritado tras atenderse un “Distress”,- Llamada Selectiva Digital-, lanzado desde la embarcación de recreo a motor “**MOBY DICK DOS**” por haber sufrido una vía de agua, teniendo una duración de 4 horas y 35 minutos y siendo la distancia navegada de 26 millas, con la concurrencia de viento SE fuerza 4 y mar de fondo de 2 metros, datos que se obtienen de la documentación obrante en el Expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Segundo

En el caso que ahora nos ocupa, en el que la representación letrada de **SASEMAR**, en cuanto entidad armadora de la “**SALVAMAR MENKALINAN**” adecuadamente argumenta al calificar el servicio prestado por la indicada Embarcación como **salvamento**, y calificación con la que expresamente conviene este Tribunal Marítimo Central a tenor de la concepción que recoge el artículo 358.1 de la Ley 14/2014 calendarada, trasunto del artículo 1.a) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo hecho en Londres el 28 de abril de 1989, la única cuestión a considerar viene determinada por la fijación del premio,- término con acervo en la normativa reguladora de los Expedientes de Asistencia Marítima sujetos a la LAS y que también viene a recoger, expresamente, tanto el Capítulo III, Título VI, como el párrafo primero de la Disposición Adicional Segunda de LNM de 2014, y más significativo que el de “recompensa” utilizado por el Convenio de Londres/89 antes citado.

Ello es así porque el Letrado de **SASEMAR**, en su pormenorizada exposición de los criterios que Londres/89 previene en su artículo 13.1 para determinar el premio a que se haya hecho merecedor el salvador, tras haber fijado previamente en su artículo 12 las condiciones para que haya derecho al mismo con la exigencia incuestionable de resultado útil, haciendo girar la cuantía del premio sobre la valoración total del peritaje oficial de **SEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS (6.800,00-€)**,- párrafo segundo de nuestro Antecedente de Hecho Tercero-, solicita una remuneración de **MIL VEINTE EUROS (1.020,00-€)** a la que se sumarían los gastos ocasionados a la entidad

representada cifrados en **TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (371,21-€)**, mientras que el asistido, como se ha dicho, nada ha manifestado para contradecir la argumentación de la parte asistente.

Tercero

Siendo criterio manifiesto de este Tribunal Marítimo Central el atender a la presunción de certeza que enmarca el actuar de los Técnicos de la Administración en la evacuación de informes correspondientes al ámbito de su conocimiento científico-técnico, reconociendo con ello su acierto, y considerando que el documento oficial emitido y suscrito por Técnico de la Administración competente, la Marítima Periférica en este caso, es peritación oficialmente practicada con presunción de veracidad que este Órgano de la Armada ha reconocido y que, también, ha avalado nuestra jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1982 y de 31 de mayo de 2005 entre otras, se estima por este Tribunal Marítimo Central que el informe redactado por la Inspectora de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de Las Palmas, -aunque se haya utilizado la Orden HAP/2763/2015, de 17 diciembre, que aprobó los precios medios de venta aplicables para la gestión del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, cuando debió haberse usado la Orden HAP/2374/2014, de 11 de diciembre, sobre la misma materia y que era la vigente cuando se produjo el suceso a que se contraen estas actuaciones, pero que resulta ser cuestión irrelevante al dar como resultado idéntica valoración-, está suficientemente motivado en atención a los extremos señalados en su texto y ha de darse como probada la valoración facilitada sobre la embarcación de recreo a motor “**MOBY DICK DOS**” dadas sus características y año de construcción, en **SEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS (6.800,00-€)**.

Cuarto

Dicho lo anterior, en este Expediente instruido bajo el marco de normativa varia, tanto con rango legal como con rango reglamentario, esta última de aplicación transitoria, cuya Resolución nos compete como Tribunal Marítimo Central conforme a la previsión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera, y siendo así que el artículo 358.1) de la LNM dispone que “Se considera salvamento todo acto emprendido para auxiliar o asistir a un buque, embarcación o artefacto naval,... que se encuentren en peligro en cualesquiera aguas navegables,...”, y que el artículo 362.1) del mismo Texto Legal establece que “Las operaciones de salvamento que hayan producido un resultado útil darán derecho a un premio a favor de los salvadores, cuyo importe no podrá exceder del valor del buque y demás bienes salvados”, señalando el párrafo segundo de este último artículo que “El pago del premio se efectuará por todos los intereses vinculados al buque...”, y toda vez que no se ha llegado a obtener el acuerdo entre las partes,- por la ya manifestada falta de personación del asistido-, a que se refiere el artículo 43, párrafo primero, de la Ley 60/1962, corresponde a este Tribunal Central entrar a resolver por la

competencia que le atribuye el artículo 31 de esta última disposición normativa, en relación con la ya invocada Disposición Transitoria Primera de la Ley de Navegación Marítima de 2014.

Quinto

A los fines antes indicados, acreditado el resultado útil de la actividad de salvamento desempeñada por la “**SALVAMAR MENKALINAN**” a favor de la embarcación de recreo a motor “**MOBY DICK DOS**”, considerando como valor contribuyente el consignado en el párrafo segundo de nuestro Fundamento de Derecho Tercero y atendiendo a los criterios ponderables que establece el artículo 13.1) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989),- especialmente la adversa meteorología concurrente y certificada por centro oficial, reseñada en el párrafo primero del mismo Antecedente de Hecho antes citado, y, sobre todo, por el evidente riesgo de pérdida por hundimiento de tal embarcación en atención a los Hechos declarados probados-, señala como premio, sobre la base del valor antes indicado, la cantidad solicitada por la Entidad promotora de estas actuaciones cifrada en **MIL VEINTE EUROS (1.020,00-€)**, cantidad a la que deberá adicionarse la de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (371,21-€)** por los conceptos reclamados de combustible y lubricantes consumidos y los de personal en el servicio.

Sexto

Al tratarse la “**SALVAMAR MENKALINAN**” de embarcación adscrita a un servicio público, como es la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), y estar armada y equipada especialmente para prestar socorro, no procede establecer por este Tribunal Marítimo Central el reparto de la remuneración entre armador y dotación.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un salvamento en la mar el servicio prestado por la Embarcación de Salvamento Marítimo “**SALVAMAR MENKALINAN**” a la embarcación de recreo a motor, de bandera española, denominada “**MOBY DICK DOS**”, y fija como remuneración por el servicio prestado la cantidad total de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (1.391,21-€)**, comprensiva de las cantidades referenciadas en el Fundamento de Derecho Quinto.

La expresada cantidad habrá de ser abonada por **D. W. L. G.** como armador/propietario de la embarcación de recreo a motor **“MOBY DICK DOS”**, a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**).

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes interesadas y, en su caso personadas, a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.